

**PUNTA ARENAS, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

**SENTENCIA N° 2026**

**1.- Que a fs.11 rola denuncia** por infracción a la Ley N°19.496, deducida por doña PAMELA RAMIREZ JARAMILLO, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Magallanes y Antártica Chilena, ambos domiciliados en calle Lautaro Navarro N° 353, de la ciudad de Punta Arenas en contra del proveedor PREM KISHANCHAND MAYANI DAYANANIS, representada de conformidad al inciso tercero del artículo 50 C en relación con el artículo 50D de la Ley 19.496, por PREM KISHANCHAND MAYANI DAYANANI, ignora Rut, o en su defecto por quien ejerza en su momento las labores de jefe de local, ambos con domicilio en Manzana 20, Zona Franca de la ciudad de Punta Arenas. Que de acuerdo a las facultades que tiene el SERNAC conforme al artículo 58 de la Ley 19.496, señala que el 29 de octubre y por tres días posteriores, tomó conocimiento por medio de la plataforma electrónica de un diario de circulación regional “El Pingüino” que la denunciada trasladó al mercado una campaña publicitaria de ventas de diversos productos bajo la modalidad de “12 cuotas sin interés”, omitiendo información básica comercial relativa a la carga anual equivalente CAE y al costo total del crédito CTC respectivamente. Lo que constituye una omisión grave de información legal sustancial. Que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 18.010 que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero y a los artículos 1° N°3, 3° inciso primero, letra b y a, 17 letra g inciso primero, 23 inciso primero inciso de la Ley N° 19.496.

**Acompaña los siguientes documentos:** Copia de resolución exenta RA 519/2021 del Servicio Nacional del Consumidor, copia simple de resolución N°0197 de 18 de Diciembre de 2013 del SERNAC, ejemplar del diario “El PINGÜINO” de 29.10.2021.

**2.- A fs. 46 rola celebración de comparendo** con la asistencia del Abogado Rodrigo Elgueta Imaray en representación del SERNAC, y Prem Kishanchand Mayani Dayanani en representación de la parte denunciada New Ark Limitada.

La parte denunciante ratifica la denuncia interpuesta en autos a fojas 11 y siguientes.

**La parte denunciada contesta la denuncia**, ratificando escrito presentado a fojas 34 y siguientes.

El Tribunal recibe la causa a Prueba.

La parte denunciante ratifica los documentos acompañados en primer otrosí de escrito de fs.11 y siguientes.

La Parte denunciada acompaña con citación los siguientes documentos: publicación del Diario el Pingüino, página 16 de 5.11.2021, página 16 del 9.11.2021, página 16 del 11.11.2021, página 22 del 12.11.2021, página 29 del 15.11.2021, página 32 del 16.11.2021, página 37 del 17.11.2021, página 33 del 18.11.2021 y página 16 del 18.11.2021.

La parte denunciada solicita tener por ratificados los documentos acompañados a fojas 26 a 33, señalados en el escrito de fojas 34.

**3.- Que del examen de los antecedentes de la causa**, esto es, documento agregado a fojas 10, consistente en una copia simple del ejemplar del diario "EL PINGÜINO" de 29 de octubre de 2021, a fojas 26, copia simple impresa de la publicidad aludida en la denuncia, y escrito de contestación de la denunciada rolante a fojas 34 y 35 de autos, que:

Que es efectivo que la denunciada realizó una oferta de venta, por un medio de prensa regional masivo de diversos productos pertenecientes a su rubro bajo la modalidad de "12 cuotas sin interés", pagadas con tarjetas de crédito operadas por Transbank, como se acreditó a fojas 26.

Que, esta modalidad de "12 cuotas sin interés", en relación con el artículo 1º inciso primero de la Ley N° 18.010, efectivamente corresponde a una

operación de crédito, dado que una parte entrega o se obliga a entregar a la otra una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

Que, de acuerdo con la denunciante, el pago con una "tarjeta de crédito, es un medio de pago de bienes y servicios que los miembros de una comunidad están dispuestos aceptar, ya que efectivamente constituye una entrega de una cantidad de dinero".

Sin embargo, esta sentenciadora no concuerda con el hecho que al denunciado, al hacer la oferta o promoción que hizo por medio de un diario de la venta de diversos productos en "12 cuotas sin interés", le sea exigible la obligación de publicitar la Carga Anual Equivalente (CAE) y el Costo Total del Crédito (CTC), en los términos exigidos en el artículo 17 letra G.

4.- Y, ello porque para estar en presencia de una infracción, como la denunciada por el SERNAC, se deben dar dos supuestos a) que verse sobre una operación de crédito de dinero, (lo cual se configura en el caso de marras), b) y que ella emane de un proveedor de servicios o productos financieros, como lo sería por ejemplo cualquier banco, compañía de seguros, etc. lo que en el presente caso no ocurre.

En efecto, el denunciado PREM KISHANCHAND MAYANI DAYANANIS, es un proveedor que comercializa bienes del rubro electrónica y/o computacional, como se acreditó a fojas 10, 13, 43 y 44, por lo que se descarta la aplicación del artículo 17 G de la LPDC y la exigencia de informar la tasa de interés de referencia, la CAE y el CTC.

Ya que la publicidad efectuada por el denunciado no constituye publicidad de una operación crediticia, ni de servicios de crédito o de créditos de consumo, donde sería exigible dicha información.

5.- **Que de lo razonado en los considerandos anteriores**, el Tribunal declara que los hechos denunciados en autos, no constituyen infracción a la

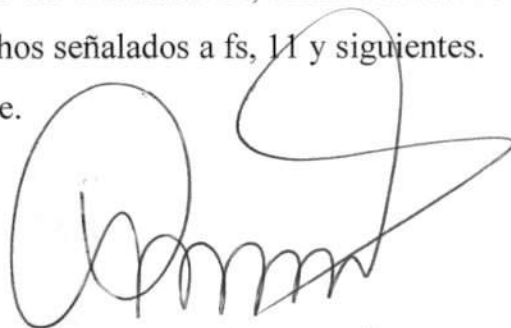
Ley N° 19.496, por lo que cabe rechazar la denuncia interpuesta en lo principal de escrito de fs.11 y siguientes.

**Y VISTOS LO DISPUESTO** en los artículos 3, 14 y 16 de la Ley 18.287, y 17 letra A, 50 A y siguientes de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

**ABSUELVASE** al proveedor **PREM KISHANCHAND MAYANI DAYANANI**, representada por Prem Kishanchand Mayani Dayanani, ambos domiciliados en Manzana 20, Zona Franca de la ciudad de Punta Arenas, por los hechos señalados a fs. 11 y siguientes.

Anótese, notifíquese.



**SENTENCIA PRONUNCIADA POR DOÑA CLAUDIA X. CHAURA OYARZO, JUEZ SUBROGANTE DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE PUNTA ARENAS.**

